



Ambiente

AUTO No. 033 DE 28 FEB 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 36977 del 13 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) remitió, por razones de competencia, a esta Cartera Ministerial la comunicación presentada por la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). En dicho documento, se pone en conocimiento información relacionada con presuntas infracciones ambientales ocurridas en la zona de reserva forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959.

En respuesta de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante Resolución 1044 de 27 de septiembre de 2011 resolvió la solicitud de traslado por competencia de la Resolución 2380 del 27 de octubre de 2020 en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abierto el expediente SAN 095, en el cual, se adelantarán todas las actuaciones administrativas relacionadas con la presente actuación y demás que correspondan.

PARÁGRAFO. - El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEGUNDO. Avocar competencia de las actuaciones administrativas remitidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, señaladas como expediente 098-2020 contra indeterminados de las actividades realizadas en la reserva forestal central establecida por la ley 2ª de 1959.

ARTÍCULO TERCERO. Revocar parcialmente la Resolución 2380 del 27 de octubre de 2020 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en su artículo primero el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en la suspender todas las OBRAS O ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA O VIAS E IMPLEMENTACIÓN Y USO DE PISTA DE MOTOCROSS, en el predio denominado La Pradera, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío y demás áreas identificadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el informe técnico de fecha 7 de octubre de 2020, y las que generen cambio del uso del suelo en el predio que se encuentra en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

oeb

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO PRIMERO. - Con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de la actividad o la existencia de cualquier situación que atente contra el medio ambiente, surgido de la actuación presuntamente constitutiva de infracción ambiental, se imponen los siguientes CONDICIONANTES AMBIENTALES para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de fecha 21 de septiembre de 2020 el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

"(...) Hasta tanto se surta el trámite de sustracción de las áreas a intervenir del área de Reserva Forestal Central ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar las siguientes acciones por este despacho, a fin de verificar los hechos señalados en el informe técnico CRQ del 21 de septiembre de 2020:

1. Realizar visita técnica en un periodo no mayor a 15 días hábiles posterior a la comunicación del presente acto administrativo por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, al conjunto Residencial denominado Hacienda La Pradera, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío, a fin de emitir concepto técnico para determinar la verificación de los hechos y si son constitutivos de infracción ambiental, así como la verificación al cumplimiento de la medida preventiva.

Para la práctica de la visita, se solicitará el acompañamiento de la CRQ y de la Policía Nacional, teniendo como antecedente la negación al acceso de los funcionarios de la CRQ.

(...)"

El 27 de septiembre de 2021, profesionales técnicos de esta Dirección realizaron una visita técnica al inmueble denominado Hacienda La Pradera, el cual fue objeto de denuncia por parte de la Corporación y se encuentra ubicado en la zona de reserva forestal central, declarada mediante la Ley 2 de 1959. Posteriormente, el Concepto Técnico No. 023 del 10 de diciembre de 2021 evaluó, entre otros aspectos, las consideraciones técnicas derivadas de dicha visita.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez, a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

22h

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía".

El literal b) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal Central así:

"Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

22b

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como se indicó previamente, mediante el radicado MINAMBIENTE No. 36977 del 13 de noviembre de 2020, esta Cartera Ministerial tuvo conocimiento de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en la zona de Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959.

De acuerdo con lo evidenciado, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Técnico No. 023 de 10 de diciembre de 2021, del cual se extraen alguno apartes para los fines del presente acto administrativo:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De acuerdo con la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, se tiene como precedente el siguiente contenido relacionado con los hechos expuestos a continuación:

2.1 Informe Técnico CRQ de 7 de octubre de 2020: Este concepto sustenta la vista de atención a una denuncia ciudadana por la construcción de una pista de motocross, ubicada en el predio Hacienda La Pradera, propiedad del señor Luis Eduardo García. De la visita se resaltó lo siguiente:

- La denuncia se referencia con el radicado CRQ 08974-20 del 21 de septiembre de 2020, y fue interpuesta por el conjunto residencial los Zaguanes, en razón al ruido que genera de la pista de motocross, los fines de semana.*
- En la diligencia no fue posible ingresar al Predio denominado Hacienda La Pradera, por lo que se sugiere nueva inspección con acompañamiento de la fuerza pública.*
- Se solicitó a planeación revisar del uso del suelo del predio La Pradera, para determinar si la pista de motocross es compatible con dicho uso.*

Respecto a la evaluación ambiental del predio, la Corporación determinó lo siguiente:

<i>Localización predial</i>	<i>El predio se identifica con la cédula catastral número No. 63130000100050089000, con el nombre La Adelina, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del Municipio de Calarcá.</i>
-----------------------------	--

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

Zonificación	<i>El predio se ubica dentro de zonificación A y B de la Reserva Forestal Central</i> <i>Ley 2ª de 1959, y por lo tanto no sería compatible de la actividad de motocross desarrollada y se requeriría el trámite de sustracción del área objeto del proyecto de la reserva central forestal (artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974) ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, autoridad competente para dicho proceso (numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 14 del artículo del decreto 3570 de 2011).</i>
--------------	---

2.6. Reserva Forestal Central establecida por Ley 2da de 1959: El artículo primero de la Ley 2da de 1959, consideró el establecimiento de siete (7) zonas de reserva forestal en el País, para los siguientes fines:

- El desarrollo de la economía forestal
- La protección de los suelos y las aguas
- La protección de la vida silvestre.

Estas áreas son un referente de vital importancia para el país, pues brindan elementos de soporte para la puesta en marcha de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, e incluyen la mayor área de patrimonio natural del país a nivel continental (Negrilla fuera de texto).

La clasificación de las zonas de reserva, se enmarcan en el Decreto legislativo número 2278 de 1953, entre las cuales se encuentra la zona de reserva forestal central, descrita así:

"(...)

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sansón..."

Esta reserva presenta una extensión de 1.496.512Ha, cuya zonificación y ordenamiento se adopta mediante Resolución 1922 de 27 de diciembre de 2013:

Zonificació	Descript
Zona tipo A	<i>Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos</i> <i>necesarios para asegurar la oferta de servicios Ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.</i>
Zona tipo B	<i>Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo</i> <i>sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios Ecosistémicos.</i>

225

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

Zona tipo C	<i>zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo</i>
	<i>de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la reserva forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados</i>

El departamento del Quindío, con respecto a la zonificación determinada en el artículo 4 de la Resolución en comento, se encuentra clasificada y distribuida de la siguiente manera:

Zonificación	Sectores del departamento del	Extensión	Porcentaje
<i>Zonas tipo A de la Reserva Forestal Central</i>	<i>Corresponde a un extenso polígono ubicado en la parte alta de la cordillera Central e igualmente una serie de polígonos de menos extensión hacia la vertiente occidental de la cordillera central, en dicho polígono se ubican algunas de las áreas de páramo para el departamento. El área se distribuye en parte del suelo rural de los Municipios de Armenia, Calarcá, Córdoba, Génova, Pijao y Salento.</i>	<i>52.551,87Ha</i>	<i>80,94%</i>
<i>Zonas tipo B de la Reserva</i>	<i>El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Buenavista, Calarcá,</i>	<i>12.376,10Ha</i>	<i>19,06%</i>

3 DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS

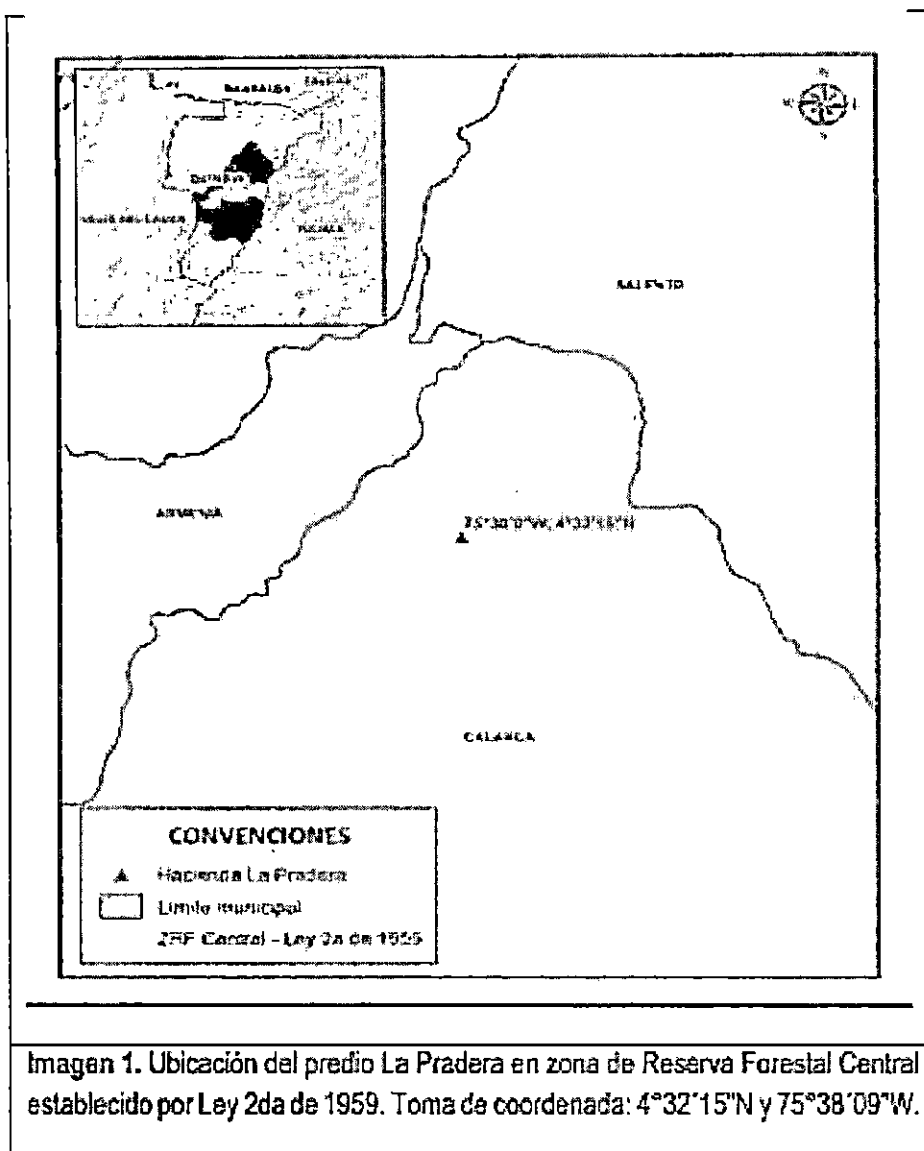
3.1. *Visita técnica de fecha 28 de septiembre de 2021: En consideración al numeral primero, artículo cuarto de la Resolución MADS No. 1044 de 27 de septiembre de 2021, se efectuó visita técnica por parte de éste Ministerio, el día 28 de septiembre de 2021, al predio denominado Hacienda La Pradera, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del Municipio de Calarcá – Quindío, con el fin de verificar los hechos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ; en dicha visita se encontró lo siguiente:*

1. *El predio se encuentra sobre la vía principal del Municipio de Calarcá, en la vereda la pradera alta, y su propietario es el señor LUÍS EDUARDO GARCIA MORALES.*

2. *Este predio es una antigua hacienda cafetera familiar, que actualmente funciona como una finca agroturística la cual cuenta con una zona de terraza de café, una zona de recreación pasiva con animales de granja, una zona de avistamiento de aves y actividades gastronómicas. El representante legal es el señor Luis Eduardo Morales.*

3. *El predio se encuentra el interior de la zona de reserva forestal central, establecida por Ley 2da de 1959 (imagen 1).*

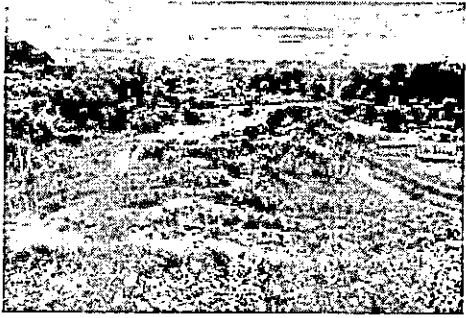
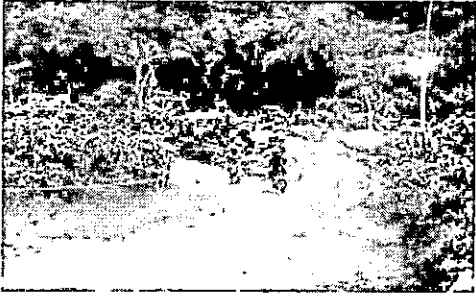
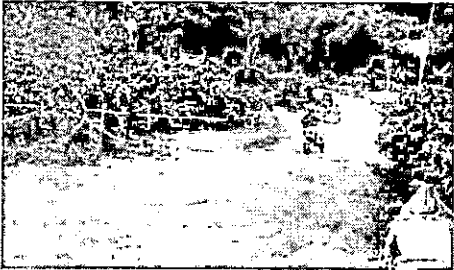
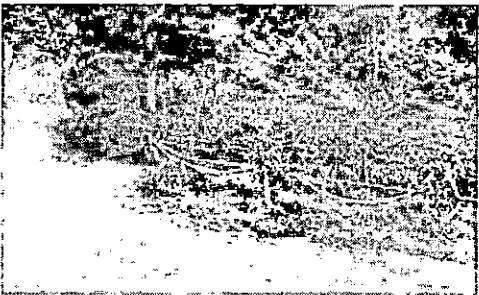
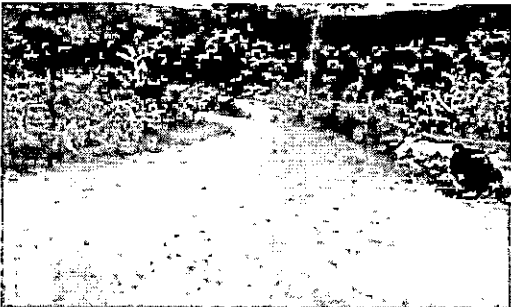
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"



4. En la parte posterior del predio existe un cultivo de café de aproximadamente $\frac{1}{4}$ de fanegada, el cual, según información del señor Luis Eduardo García Morales, existía una vía interna utilizada para la cosecha; esta vía se adecuó como una pista recreativa, para efectuar recorrido en bicicleta y motocicleta pequeña, como lo muestra el siguiente registro fotográfico:

2216

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

	
<i>Foto 1. Vista general del cultivo de café y las vías internas adecuadas como pista de motocross</i>	<i>Foto 2. Vista detalle de la vía dentro del predio La Pradera.</i>
	
<i>Fotos 3 y 4. Recorrido en moto por las vías internas del cultivo de café de aproximadamente 10 minutos</i>	
	
<i>Foto 5. Cobertura de cultivos y pastos intercalados con las vía interna dentro de la parte posterior del predio.</i>	<i>Foto 6. Medición del ancho de vía, de aproximadamente de 6,10 m de ancho variable.</i>

5. Al observar la pista, no se evidencia remoción reciente del suelo, y por lo tanto el cambio de uso forestal y agrícola, debió realizarse para la fecha en la cual, la autoridad ambiental CRQ, atendió la queja referida con el radicado CRQ 08974-20 del 21 de septiembre de 2020.

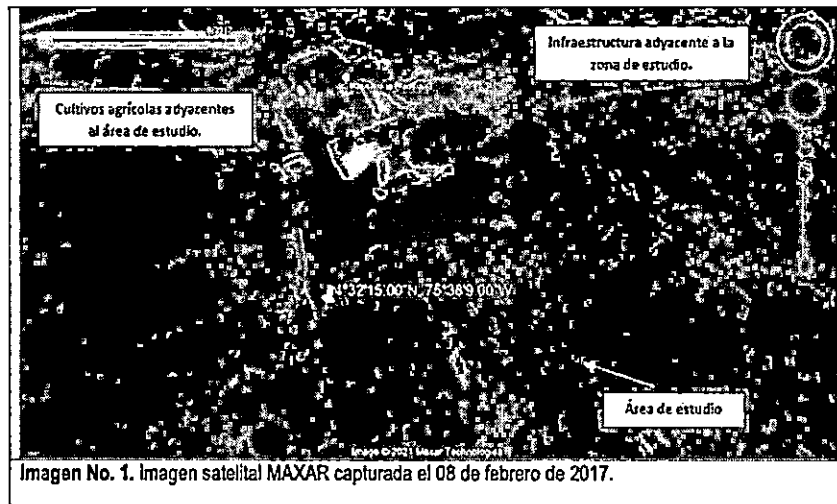
6. De acuerdo con la información del señor Luis Eduardo García Morales, la hacienda La Pradera cuenta con un uso de suelo recreacional, certificado por el Municipio de Calarcá, lo cual permite el desarrollo de las actividades allí descritas.

7. Teniendo en cuenta que mediante observación directa no se puede probar si el hecho aquí referido corresponde a una adecuación o construcción de vía, se realiza un análisis multitemporal mediante información satelital de las coordenadas de referencia del predio 4°32'15"N, 75°38'9"W - Sistema de

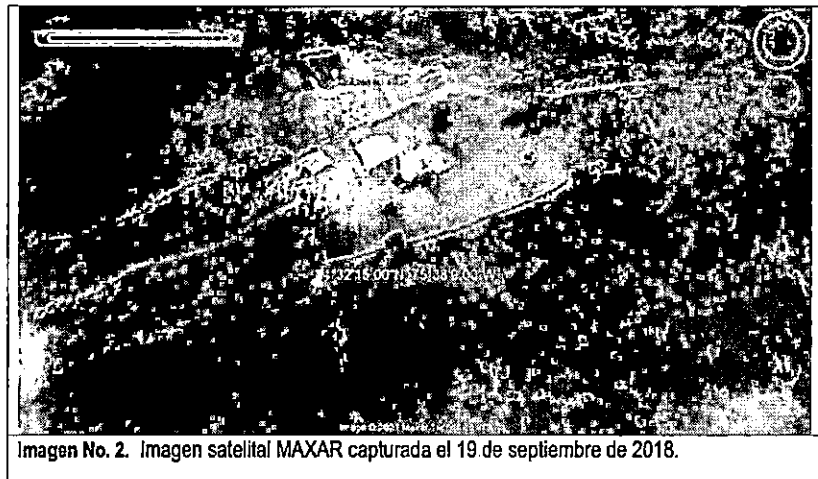
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

referencia WGS 1984, para establecer un análisis de las coberturas mediante interpretación visual y verificar la situación encontrada.

Para tal efecto, Mediante el uso de imágenes satelitales MAXAR capturadas en las siguientes fechas: 08 de febrero de 2017, 19 de septiembre de 2018, 15 de enero de 2020 y 8 de marzo de 2021; con el cual fue posible identificar dinámicas asociadas al cambio en el uso del suelo como se describe a continuación:



En la imagen 1, se evidencia cultivos agrícolas en un área aproximada de 4500 m2., algunos individuos arbóreos y cobertura de pastos.



En la segunda imagen satelital, se evidencia cobertura agrícola sin cambios adicionales en el uso del suelo para el desarrollo de actividades distintas a las ya mencionadas.

22h

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"



Imagen No. 3. Imagen satelital MAXAR capturada el 15 de enero de 2020.

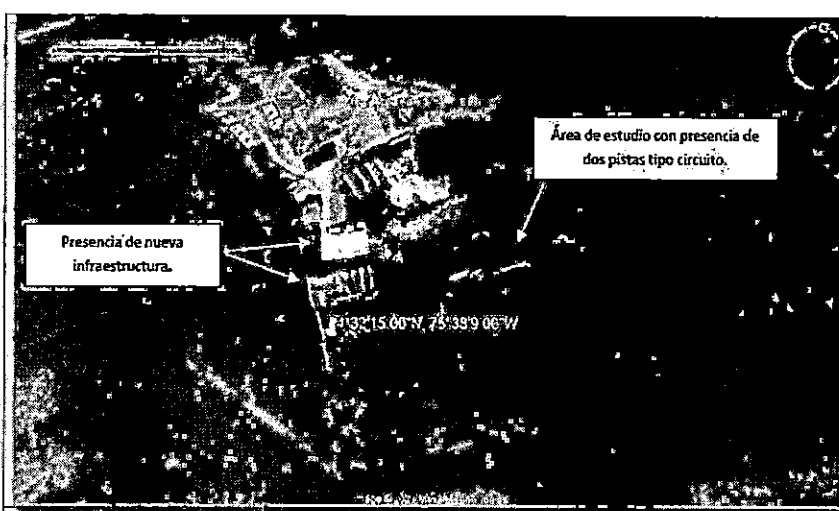


Imagen No. 4. Imagen satelital MAXAR capturada el 8 de marzo de 2021.

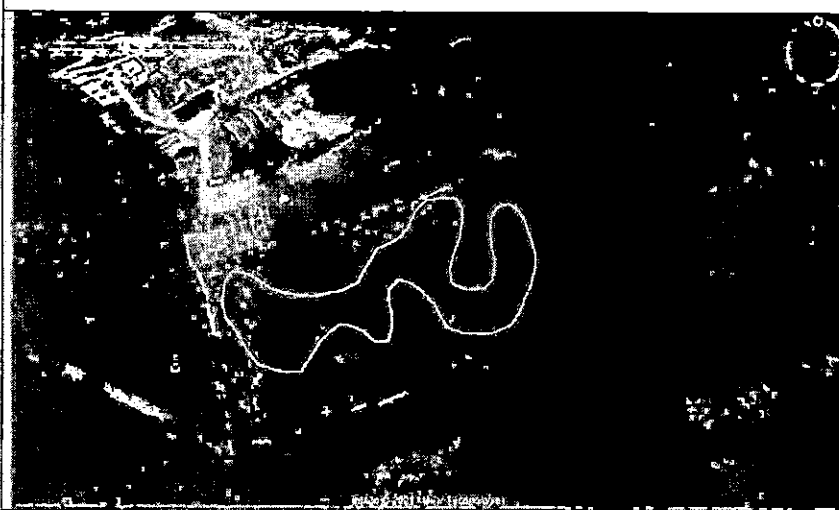


Imagen No. 5. Visualización pistas tipo circuito en el área de estudio.
Fuente: Imagen satelital MAXAR del 08 de marzo de 2021.

En la tercera imagen se identifica visualmente que el área analizada continúa con presencia de cultivos de aproximadamente 4500 m2, que se relacionan con la actividad agrícola y presencia de pasturas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

En la cuarta y quinta imagen de satélite con fecha de 08/03/2021, evidencian que hasta el mes de enero del año 2020 el área que presentaba presencia de cultivos agrícolas, cambia con la construcción de una pista tipo circuito de aproximadamente 300 metros de longitud (color amarillo), la cual cuenta con algunos parches que tienen presencia de cultivos agrícolas remanentes de años previos. El área perimetral del predio se encuentra la construcción de una pista adicional también tipo circuito de aproximadamente 230 metros de longitud (color rojo), además de la construcción de nueva infraestructura; el área total intervenida, se encuentra que suma un total aproximado de 4000 m2.

Una vez adelantado el análisis mediante inspección visual de las imágenes satelitales en pantalla, se encuentra que entre enero del año 2020 y marzo de 2021, se presentó un cambio en el uso del suelo de la zona bajo estudio, en la cual se evidenció inicialmente una actividad agrícola asociada a la presencia de cultivos entre los años 2017 a 2020, la cual fue modificada por la construcción de dos pistas tipo circuito de 300 y 230 metros, con lo que se produjo una intervención de aproximadamente 4000 m2 al interior de la zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959.

Así mismo, se encuentra la construcción de infraestructura nueva entre 2020 y 2021 en el área adyacente a la zona bajo análisis.

3.2. Revisión de normas asociadas a los hechos verificados: Al análisis cartográfico anteriormente descrito, se contraponen las siguientes normas relacionadas:

Normativa ambiental	descriptor
Decreto Ley 2811 de 1974 (artículo 210) Por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente	El artículo 210 establece que si por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques en área de reserva forestal, la zona afectada deberá debidamente delimitada y previamente sustraída de la reserva. Respeto a predios privados que se encuentren también en zona de reserva forestal, se podrán sustraer demostrando que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.
Resolución 1527 de 2012 (literal h, artículo segundo) Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones.	El literal h) del artículo segundo define una de las actividades que se pueden desarrollar en áreas de reserva forestal, sin necesidad de sustracción, el mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.

Handwritten signature

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

	Para el caso presente vemos que se trata de la ampliación de caminos de café, para convertirse en una pista de motocross, por lo que NO se cumpliría con las condiciones de la Resolución 1527 de 2012. En congruencia con lo anterior, el literal a) artículo tercero indica como condición para el desarrollo de las actividades señaladas, deberá tener en cuenta lo siguiente: El desarrollo de las actividades no debe implicar la construcción de vías o accesos. Finalmente, el análisis de imágenes de satélite permite observar la construcción de una nueva infraestructura, para los años 2020 y 2021.
Resolución 763 de 2004 (Artículo tercero). Por la cual se procede a sustraer de las reservas forestales nacionales de que trata la Ley 2ª de 1959, las cabeceras municipales y cascos corregimentales departamentales, incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociado a dichos desarrollos.	El artículo tercero, refiere a la sustracción de áreas urbanas se declaran sustraídas de las reservas forestales nacionales definidas en la Ley 2ª de 1959, las áreas urbanas y de expansión urbana de municipios y corregimientos departamentales localizados al interior de dichas reservas forestales. Se incluye en la sustracción las áreas ocupadas por infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociada a dichos desarrollos localizados en suelos rurales. Teniendo en cuenta que el usuario afirma tener soporte de uso del suelo por parte de la Alcaldía de Calarcá como Turístico en área "urbana" y que como tal, le permite ejercer ésta actividad; se deberá requerir a la Alcaldía para solicitar información del uso del suelo, respecto al predio Hacienda La Pradera.

4 NORMAS Y/O OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

A continuación, se efectúa revisión documental de las normas relacionadas con los hechos constitutivos de infracción ambiental:

Norma Ambiental	Obligación
-----------------	------------

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..."
Observaciones: En el predio Hacienda La Pradera, se evidenciaron obras que generaron cambio de uso del suelo (construcción de pista de motocrós tipo circuito de aproximadamente 230 metros de longitud y 6mt de ancho y la construcción de nueva infraestructura de 400m2. El área total intervenida es de aproximadamente de 4400 m², en zona de reserva forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959.	
Resolución MADS No. 1044 de 27 de septiembre de 2021 (Artículo tercero).	ARTÍCULO TERCERO. Revocar parcialmente la Resolución 2380 del 27 de octubre de 2020 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, en su artículo primero el cual quedará así: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en suspender todas las OBRAS O ACTIVIDADES DE CONTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA O VÍAS E IMPLEMENTACIÓN Y USO DE PISTA DE MOTOCROSS, en el predio denominado la Pradera, ubicado en la vereda la Pradera, jurisdicción del Municipio de Calarcá, Quindío y demás áreas identificadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, en el informe de fecha 7 de octubre de 2020, y las que generan cambio de uso del suelo en el predio que se encuentra en la Reserva Forestal Central establecida por la ley 2ª de 1959"
Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva respecto al uso de la vía, ya que al momento de la visita se identificaron usuarios al interior de la pista de motocross, haciendo uso recreativo de la misma.	

5 RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

Las pruebas documentales referente a los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental son:

- Informe Técnico CRQ de 7 de octubre de 2020

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

- Informe de comisión de fecha 28 de septiembre de 2021.

6 RECOMENDACIONES

En consideración al análisis multitemporal efectuado al predio Hacienda La Pradera, se determina técnicamente que existen hechos que se pueden considerar constitutivos de infracción al artículo 210 del Decreto 2811 de 1974. Estos hechos se refieren a la construcción una pista de motocrós e infraestructura, en un área total intervenida es de aproximadamente de 4400 m2, en zona de reserva forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959. La construcción se asocia al proyecto agro turístico que se desarrolla en dicha hacienda, cuyo representante legal es el señor Luis Eduardo García.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el señor Luis Eduardo García, indica que el predio cuenta con certificado de uso del suelo para desarrollar las actividades turísticas, se requiere solicitar a la alcaldía de Calarcá-Quindío, lo siguiente:

- *El certificado que acredita el uso actual del predio hacienda La Pradera, el cual, según información aportada por la CRQ, se identifica con la cédula catastral número No. 63130000100050089000 (Predio La Adelina).*
- *Solicitar identificación plena del señor Luis Eduardo García Morales, en calidad de propietario del predio La Pradera y/o la Adelina.*
- *Solicitar información respecto al área actual que conforma la zona de ampliación urbana del Municipio de Calarcá, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, y si la misma presenta el registro de sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da."*

De acuerdo por la parte técnica de esta Dirección, se constató que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-11687 y referencia catastral No. 00-01-0005-0089-000, ubicado en la vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha Ley, en los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que el señor Jorge Alberto Buriticá Jaramillo (CC. 89003027), funge como propietario al momento de los hechos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad el señor Jorge Alberto Buriticá Jaramillo (CC. 89003027), quien funge como propietario al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de este ministerio.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades asociadas con la construcción de una pista de motocross e infraestructura en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Informe de Revisión Cartográfico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **Jorge Alberto Buriticá Jaramillo (CC. 89003027)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con la construcción de una pista de motocross e infraestructura en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-11687 y referencia catastral No. 00-01-0005-0089-000, ubicado en la vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Tolima), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

Artículo 2. Incorporar la presente actuación administrativa en el expediente SAN-0095, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 36977 de 13 de noviembre de 2020.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00095 y se adoptan otras disposiciones"

2. Informe de comisión de fecha 28 de septiembre de 2021.
3. Concepto Técnico 023 de 10 de diciembre de 2021.
4. Consulta VUR 108 de 2024

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **Jorge Alberto Buriticá Jaramillo (CC. 89003027)**, personalmente o a través de quien expresamente se autorice para tales fines o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Calarcá, para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, notifique a la persona mencionada en el artículo anterior en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 6. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Quindío (CRQ) y a la Alcaldía Municipal de Calarcá para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 FEB 2025



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Revisó: Mariana Gómez Giraldo - Abogada Contratista DBBSE - MADS **H66**

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS **X**

Expediente: SAN-00095